



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0075/2025

EXP. N.º 01482-2024-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
VÍCTOR RAÚL HERRERA VILDOSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado don Víctor Raúl Herrera Vildoso, contra la resolución de fojas 130, de fecha 15 de noviembre de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La asociación recurrente, en representación de su asociado don Víctor Raúl Herrera Vildoso, interpone demanda de amparo¹ contra la Comandancia General del Ejército y el procurador público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, con el objeto de que se le pague el beneficio económico de chofer profesional de la misma forma como se viene aplicando a un coronel en actividad, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 25413. Asimismo, solicita el pago de los devengados, con el valor actualizado establecido en el artículo 1236 del Código Civil, más los intereses legales y los costos procesales.

¹ Fojas 18.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01482-2024-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
VÍCTOR RAÚL HERRERA VILDOSO

El procurador público del Ejército del Perú deduce las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda² alegando que no se puede disponer el incremento de la pensión del actor con el beneficio de chofer, pues este ya forma parte de su pensión consolidada, y que por ello el juzgado de primera instancia debe ordenar que el demandante presente su última boleta de pago de pensión.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 13 de noviembre de 2023, declaró infundadas las excepciones y, con fecha 29 de diciembre de 2021³, declaró fundada la demanda, por considerar que de las boletas de pago adjuntadas por el recurrente queda demostrado que no se ha incrementado su pensión con la asignación especial por chofer, por lo que corresponde abonarle dicho concepto.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el demandante fue promovido del grado de teniente coronel a coronel EP en agosto de 2014 y que por ello no le corresponde el concepto solicitado, ya que a dicha fecha la norma que regulaba el mencionado beneficio ya había sido derogada.

FUNDAMENTOS

1. Para esta Sala del Tribunal Constitucional, de la evaluación de lo actuado se advierte que el demandante no ha demostrado a lo largo de este proceso que previamente haya recurrido al Ejército del Perú, a fin de ejercer su derecho de petición respecto al reclamo del pago del beneficio de chofer profesional, y que su pretensión se le haya denegado o que el Ejército del Perú se haya mantenido en silencio. Al respecto, esto cobra especial relevancia en aquellos casos en los que se plantean discrepancias

² Fojas 42.

³ Fojas 83.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01482-2024-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
VÍCTOR RAÚL HERRERA VILDOSO

sobre algún criterio de la Administración o cuando se busca que esta reconozca un derecho.

2. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, al verificarse de los actuados que la parte demandante no cumplió, previamente a la presentación de la demanda, con solicitar ante las oficinas competentes del Ejército del Perú el otorgamiento de lo pretendido en el petitorio de la presente demanda de amparo. En consecuencia, la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el numeral 4 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues no se ha agotado la vía previa ni se ha advierte la presencia de alguna circunstancia que lo releve de agotar la vía previa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO